

Observatorio Jurisprudencial
Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol/RIT	3864-2024
Fecha de la sentencia	19 de junio de 2024
Recurso/Materia	Protección
Resultado	Acogida
Caratulado	MARTÍNEZ/HOSPITAL CARLOS VAN BUREN Y OTROS.

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: derecho a la protección de la salud, derecho a una atención de salud preferente.

La sentencia acoge el recurso de protección en favor de Yolanda Martínez Soto, en contra del Hospital Eduardo Pereira por el acto ilegal y arbitrario consistente en no haberle otorgado atención de salud preferente, a pesar de ser adulta mayor y tener una discapacidad física de un 92,5%, vulnerando su derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 19 N°9 de la Constitución Política de la República (en adelante, “CPR”), mediante una interpretación de dicha normativa y lo establecido en el artículo 5 bis de la Ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, y la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Con todo, dado que no se acompañaron antecedentes médicos que respalden y justifiquen su ingreso a una unidad de hospitalización domiciliaria, sólo se acogió el recurso en cuanto se ordena al recurrente realizar una interconsulta de especialidad y medicina interna, dentro del plazo de 15 días de ejecutoriada esta sentencia.

II. HECHOS

Que, la Sra. Yolanda Martínez como consecuencia de la exposición en su lugar de trabajo a sustancias volátiles, el día 22 de enero de 2020 sufrió un paro cardio respiratorio el que posteriormente derivó en una encefalopatía hipóxica secundaria que le ha ocasionado un daño neurológico irreversible, por ello, a la fecha se encuentra en estado de coma, con hospitalización domiciliaria en su hogar, postrada en cama y en absoluta dependencia. A causa de ello, tiene una discapacidad física de un 92,5% y movilidad reducida, declarada así por la Comisión Médica, Preventiva e Invalidez (COMPIN), por dictamen folio N°15678720, de fecha 12 de octubre de 2022, decretándose su interdicción por discapacidad mental por sentencia de fecha 1 de marzo de 2023 dictada por el Segundo Juzgado de Letras Civil de Valparaíso, designándose a la recurrente en autos como su curadora.

La presente acción se interpone en contra del Servicio de Salud de Valparaíso San Antonio, Hospital Eduardo Pereira y Hospital Carlos Van Burren, dado que no han efectuado las acciones oportunas para procurar la protección, recuperación y/o rehabilitación de la condición basal de salud de la Sra. Martínez, dado que a la fecha ésta únicamente se encuentra adscrita a un programa para pacientes postrados del CESFAM Plaza de Justicia, el cual, pese a la buena voluntad de sus funcionarios, no cumple a cabalidad con los requerimientos clínicos de visitas de personal médico.

Además, dadas las condiciones precarias del domicilio en que reside la Sra. Martínez, durante los últimos meses, ésta ha experimentado una serie de complicaciones de salud, no recibiendo de forma oportuna los tratamientos y terapias correspondientes, afectando con ello su salud e integridad física y psíquica, configurándose un peligro cierto para su vida.

Asimismo, se alega afectado su derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, atendido que, por su situación de discapacidad, completa dependencia y postración, se encuentra privada de acceder oportunamente a

las acciones y prestaciones médicas de las que puede acceder la generalidad de los pacientes en condiciones similares, ya sea un régimen de hospitalización común o bien de carácter domiciliario.

Que, por su parte, todas las instituciones recurridas informan que la Sra. Martínez ha recibido una serie de atenciones de salud en sus respectivos establecimientos y que, en virtud de su condición especial de paciente postrada, se encuentra beneficiada con el programa especial de atención domiciliaria a personas con dependencia severa. Con todo, el Hospital Dr. Eduardo Pereira informa que pese a que ha recepcionado la solicitud de interconsulta para el servicio de medicina interna -la cual tiene por objeto la confirmación diagnóstica- no tiene carácter urgente, y, por lo tanto, sigue su tramitación normal, ingresando a su lista de espera asociada a la atención del servicio de medicina interna.

III. DERECHO

Que, la acción de protección, consagrada en el artículo 20 de la CPR, ha sido establecida en favor de quien, por causa u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Que, para resolver el presente arbitrio, es necesario tener presente que la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, establece en su artículo 19 inciso primero que: “(...) La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación (...)”. Con ese fin, en la letra a) del mismo artículo se dispone que los Estados parte del Convenio se comprometen a adoptar la medida de, entre otras, “(...) asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medida tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y con los usos y costumbres (...)”.

Que, la Ley N°21.168, que Modifica la Ley N°20.584, a fin de crear el derecho a la atención preferente, publicada con fecha 27 de julio de 2019, introdujo el artículo 5 bis que señala: “Las personas mayores de 60 años y las personas con discapacidad, así como los cuidadores o cuidadoras, tendrán derecho a ser atendidos preferente y oportunamente por cualquier prestador de acciones de salud, con el fin de facilitar su acceso a dichas acciones, sin perjuicio de la priorización que corresponda aplicar según la condición de salud de emergencia o urgencia de los pacientes, de acuerdo al protocolo respectivo”.

Que, de lo antes expuesto, se desprende que los órganos de la administración del Estado, entre ellos las instituciones de salud recurridas, se encuentran en la obligación de disponer las medidas necesarias para entregar una respuesta preferente ante los requerimientos de salud de los adultos mayores de 60 años de edad.

Que, en ese sentido ha resultado la excelentísima Corte Suprema, en sentencia de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en autos Rol N°9.419-2024.